



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00631 de REINALDO RAMÍREZ RAMÍREZ contra ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Reinaldo Ramírez Ramírez contra Organización Suma S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 19 de julio de 2022 radicó un derecho de petición ante la Organización Suma S.A.S., solicitando la cancelación de un código ante Transmilenio. Así mismo, adujo que desde el 14 de julio de hogaño no labora y que tal cancelación no le permite acceder a una nueva vinculación laboral.

Precisó que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la Organización Suma S.A.S no le había notificado una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 19 de julio de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de agosto del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Organización Suma S.A.S** no hizo un pronunciamiento expreso frente a la acción de tutela y se limitó a anexar algunas documentales relacionadas con la solicitud del actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iusfundamental del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o **ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 19 de julio de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición¹ de 19 de julio de 2022 radicada en la sede física de la sociedad accionada a través de la cual solicitó la cancelación de un código de conductor ante Transmilenio.

Ahora, se advierte que en la constancia de radicación de la petición materia de amparo no se detecta una fecha de recibido; no obstante, dentro de las documentales aportadas por Organización Suma S.A.S., se encuentra un correo² de 8 de agosto de 2022, remitido al señor Reinaldo Ramírez Ramírez, en el cual aceptan que la radicación acaeció el 19 de julio de 2022; de ahí que, se tomará dicha data como la fecha de referencia para contabilizar el lapso legalmente previsto para dar respuesta a esta solicitud.

De conformidad con el precedente legal señalado en el acápite anterior, la petición que fue radicada ante la accionada el 19 de julio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 10 de agosto de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la Organización Suma S.A.S allegó en formato PDF³ un correo electrónico remitido el 8 de agosto de 2022 al buzón reinaldo63rami@gmail.com en virtud del cual le informó al actor que procederían con la radicación del trámite de cancelación del código de conductor ante Transmilenio S.A.

Como prueba de la gestión que le indicaron al accionante que realizarían, la Organización Suma S.A.S aportó un oficio de 17 de agosto de 2022⁴ remitido vía correo electrónico a la sociedad Transmilenio S.A, mediante el cual, solicitaron la cancelación de varios códigos de conductores, dentro de los cuales se encuentra el del actor.

Así las cosas, sería del caso declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado; sin embargo, se advierte que la sociedad Organización Suma S.A.S no remitió al señor Reinaldo Ramírez Ramírez constancia de la gestión realizada ante Transmilenio S.A., ni le informó las resultas de la cancelación, como este lo solicitó en el numeral segundo de su escrito petitorio, en el cual consignó lo siguiente *"También solicito de manera respetuosa se me notifique lo más pronto posible por medio físico y digital la respuesta de dicha cancelación."*

Así las cosas y atendiendo que la sociedad accionada no dio respuesta de fondo a la petición formulada por el señor Reinaldo Ramírez Ramírez, el Despacho ordenará a Organización Suma S.A.S que a través de su representante legal Jairo Enrique Angarita Feo o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 19 de julio de 2022.

¹ Archivo 1 folio 10

² Archivo 4 folio 42

³ Archivo 4 folio 42

⁴ Archivo 4 folios 47 a 48



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, se advierte que no es procedente exigirle a la accionada que notifique la respuesta a la dirección física del señor Reinaldo Ramírez Ramírez, ya que, el accionante en la petición de 19 de julio de 2022 no indicó la nomenclatura en la cual recibiría comunicaciones físicas, además, se precisa que la notificación se entiende surtida por cualquier medio, siendo suficiente para tal fin el correo electrónico proporcionado por el señor Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Reinaldo Ramírez Ramírez** identificado con c.c. 1.004.912.999 en contra de la **Organización Suma S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **Organización Suma S.A.S**, el señor Jairo Enrique Angarita Feo o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 19 de julio de 2022 y la notifique por el medio más expedito, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cddb62595dc36c8f964aec0b2f1bf912ba893d74cb093c5870972eb152001e2**

Documento generado en 05/09/2022 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>